JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref.	**: PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA.**
Demandante	**: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. NIT. 900.531.210-3.**
Demandados	**: ISMAEL ARCILA CASTAÑO y SEBASTIAN ARCILA LEÓN.**
Radicación Juzgado	**: 733474089 – 001 - 2023—000009 – 00**
Auto Nº	**: 032**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda especial de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Petrolera, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Este Juzgado Promiscuo Municipal es competente para conocer y tramitar procesos de este linaje, acudiendo al criterio del **factor territorial,** puesto que, el asunto que aquí nos convoca le corresponde en forma privativa al juez del lugar donde están localizados los bienes (Art. 3° y 4° de la ley 1274 de 2009 en concordancia con el CGP art. 28.7), en razón a que en el presente caso se ejercita un derecho real, que consiste en la ocupación y el ejercicio de la servidumbre legal de Hidrocarburos sobre el inmueble denominado **"EL PENSIL"** ubicado en la vereda el Yerbal comprendido dentro de la Jurisdicción del Municipio de Herveo Tolima

La demanda fue recibida vía correo electrónico el día jueves 09 de febrero del presente año tal y como se observa en el (Archivo Digital No 03 C01), del expediente electrónico, y siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1274 de 2009, esta sede judicial solo cuenta con el término perentorio de tres (03) días hábiles para su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., así como los especiales contenidos en la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras". Igualmente deberá estar ajustada a los lineamientos procesales contenidos en la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

De manera que al revisar los requisitos formales que establece la precitada Normativa, se tiene que debe inadmitirse la demanda sub judice para que se subsanen los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo:

- **No se acredita** la consignación del valor estimado como avalúo comercial por servidumbre petrolera en la cuenta de depósitos judiciales de ésta sede judicial, en cumplimiento al numeral 8° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 que en su tenor literal reza:

… (…) … "Solicitud de avalúo de perjuicios. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

…(…)…

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres".

Se observa en el expediente digital que a través de la Secretaría de esta oficina judicial se le informó —*el pasado 15 de febrero*— a la interesada sobre el número de radicación asignado al presente proceso, para que proceda de conformidad y subsane el defecto acá advertido. (C01.04).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO, TOLIMA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda especial avalúo por perjuicios de por ejercicio legal de servidumbre petrolera promovida por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. NIT. 900.531.210-3.,** por conducto de apoderada judicial en contra de los señores **ISMAEL ARCILA CASTAÑO y SEBASTIAN ARCILA LEÓN.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería para el evento en que se llegare a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS[1].
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93

[1]Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.